

REVISTA DE REVISTAS

Derecho agrario ..... 560

áreas. En primer término, se refiere a la administración y la justicia federales, estudiando la relación entre los órganos ejecutivo y judicial, en virtud de la creciente ampliación del primero. Posteriormente Carrillo Flores describe el desarrollo del procedimiento administrativo, centrandolo en el problema de la evolución que ha tenido en cuanto a los requisitos procesales que la autoridad administrativa debe cumplir de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia, antes de emitir una decisión definitiva que afecte los derechos e intereses de los particulares. El tema del tercer apartado es la justicia y el proceso administrativo, tratando primero la impugnación por una jurisdiccional de los actos de la autoridad administrativa, así como del contencioso administrativo. En la cuarta parte se analizan los órganos de la administración activa, reseñando algunos de los cambios más importantes que se establecieron en la Constitución de 1917 en relación con la anterior norma suprema y describiendo algunos rasgos de la posterior evolución de la estructura interna del Ejecutivo. De igual modo se señalan las formas jurídicas que pueden asumir los entes del sector paraestatal. En la quinta parte Carrillo Flores analiza al Estado federal en relación con el municipio y la desconcentración regional de la administración pública federal. Otro apartado, el sexto, está dedicado al régimen laboral de los funcionarios y empleados de la federación, y la parte séptima está referida al patrimonio del Estado, para lo cual analiza el artículo 27 constitucional, en cuanto a la propiedad del subsuelo, así como de los materiales y sustancias contenidos en éste. Se describen, además, algunos rasgos de la evolución —tanto constitucional como jurisprudencial— que permitieron efectuar la “expropiación petrolera de 1938. Asimismo se refieren otros aspectos del patrimonio del Estado. La última parte está dedicada a la responsabilidad extracontractual del Estado, señalando desde la posición precursora en México de Ricardo J. Zevada, hasta un examen de la doctrina extranjera, así como del derecho positivo mexicano. Este apartado es el más extenso y contiene diversas recomendaciones del autor. En suma, se trata de un excelente e interesante artículo, que logra dar un breve panorama general de diversas áreas del derecho administrativo mexicano.

Gerardo GIL VALDIVIA

### DERECHO AGRARIO

BARCHFIELD John W., “El ejido mexicano, víctima del capitalismo constitucional”, *Revista del México Agrario*, año XII, No. I: enero-febrero-marzo 1979, pp. 65-100, México.

El profesor John W. Barchfield, de la Universidad del Sur de California

en los Estados Unidos de América, hace en este estudio un profundo análisis del ejido mexicano, señalando con precisión las que, según su punto de vista, son las causas que no han permitido a esa institución lograr los índices de productividad deseables. Así, estudia tanto los factores internos del ejido que impiden su desarrollo, como los factores externos que lo mediatizan.

Inicia su estudio el profesor Barchfield apuntando que en el terreno de las teorías se ha anticipado que es dable esperar una actuación económica de los ejidos menos eficaz que la de la propiedad privada —grande o pequeña— como resultado de la incidencia de un promedio menor en la calidad individual de los sujetos que los operan, y agrega que esta idea tiene sus raíces en las siguientes tres razones: el tipo de personas entre las que se eligen a los ejidatarios, la rigidez legal de los derechos de tenencia y propiedad y, potencialmente, la naturaleza de la organización social del ejido.

Posteriormente, Barchfield analiza cada uno de los supuestos. Sobre el primero de ellos, es decir, el que se refiere a los sujetos escogidos como ejidatarios —en base a la ley de la materia—, apunta que son seleccionados en un orden inverso al de la selección natural, ya que deben tener características contrarias a ésta, como es el que posean una cantidad pequeña de bienes de capital o activos, no mayor a 20 mil pesos. Según esto, la génesis del ejido se sitúa en desventaja respecto a la agricultura privada. Por lo que hace a la rigidez legal de los derechos de tenencia y propiedad, afirma el profesor norteamericano que el cumplimiento de la disposición plantea un conflicto con los dogmas de la teoría económica estándar, conflicto al que dan más importancia los que practican esta disciplina. Al carecer de otro mecanismo de selección que no sea el de elegir entre campesinos pobres o indiferenciados y al inhibir la movilidad de la tierra hacia agricultores con probabilidades de explotarla mejor, se violan los requisitos de eficiencia y dinámica y se reduce, por lo tanto, la producción potencial.

Otro factor estudiado por el autor en relación al ejido, que reduce su dinamismo, es el del lazo de dependencia que se establece con el Estado, en virtud de la burocracia en que se ven envueltas todas las operaciones en que participa y al sentimiento paternalista con el que siempre se le ha tratado; así, el ejido pierde autonomía, dado que todo le es decidido por el propio gobierno. Asimismo, analiza en este artículo la estructura interna del ejido, básicamente a través de los comisariados ejidales, que no tienen la capacidad suficiente para administrar el ejido y conseguir las metas económicas de la comunidad, debido a que los problemas a que deben enfrentarse requieren de conocimientos de contador, agrónomo, agente de compras, hidrólogo y, quizá, hasta las de ingeniero mecánico.

Sin embargo, lo interesante del estudio de Barchfield, es que no sólo se concreta a establecer los aspectos negativos, sino que en otra parte de su artículo plantea “una perspectiva alterna”, donde señala que no son del todo ciertas las imputaciones expuestas anteriormente y que, “de hecho, no hay evidencia suficiente para sostener que los ejidatarios sean agricultores menos efectivos que los propietarios privados”. Es decir, una vez expuestas las afirmaciones anteriores, el autor las rebate en el apartado de una perspectiva alterna.

Así señala, por ejemplo, que en franca oposición a la concepción popular los miembros de un ejido logran su *status* sólo al poner en juego su dinamismo y perseverancia, no sin correr en ocasiones ciertos peligros. Por consiguiente, no puede hablarse de los ejidatarios como simples receptores pasivos, de la solicitud hecha al gobierno; al contrario, debe entenderse que la transferencia de tierra para su centro de población, se da sólo a través de una lucha contra la burocracia federal. Otro punto analizado por el autor, que vale la pena mencionar, es el juego que hacen las fuerzas exteriores del ejido sobre éste a través de la ahora Secretaría de la Reforma Agraria, al intervenir en la elecciones ejidales y, en ciertos casos, imponer su propia acción.

Asimismo, Barchfield apunta el grave efecto que produce en el ejido la inseguridad en la tenencia de la tierra, misma que es resultante de la incorrecta, o no concluyente, fijación de límites o títulos, de la falta de transferencia definitiva de la tierra cedida provisionalmente o bien de la ausencia de certificados de derechos agrarios.

Por último, plantea el autor en su interesante artículo, que la inalienabilidad legal de la tierra ejidal —histórica y conceptualmente un medio de protección contra la invasión de los intereses capitalistas— opera, en cambio, para limitar la libertad de decisión del ejido y extiende complementariamente el control monopolizador sobre el factor producción, que se emplea para sacar con sifón los excedentes del ejido y canalizarlos hacia la burguesía rural, industrial y burocrática, en forma de intereses usurarios, compras superfluas de insumos agrícolas y prácticas corruptas, respectivamente.

No queremos dejar de mencionar que el artículo del profesor Barchfield es, en las dos alternativas que plantea, sumamente interesante, está escrito con claridad y refleja el conocimiento de la materia; resulta ampliamente recomendable para reflexionar acerca de las condicionantes actuales del ejido mexicano. Mario RUIZ MASSIEU.

CALDERÓN, Jorge y GALLETI, Hugo Alfredo, "Las empresas campesinas colectivas en América Latina en el marco del desarrollo capitalista", *Revista del México Agrario*, año XII, No. I, enero-febrero-marzo 1979, pp. 101-128, México.

Las empresas campesinas colectivas son un intento de la burguesía reformista por solucionar el problema agrario a su favor y por asegurar sus mecanismos de explotación en el campo. De ninguna manera las empresas campesinas colectivas son un tercer camino para la solución del problema agrario. Tampoco son elementos del socialismo, como se maneja equivocadamente. El capitalismo no se ha transformado en su esencia; la ganancia sigue siendo la fuerza motriz del sistema y siguen funcionando en su totalidad las leyes de la sociedad capitalista. Solamente se han cambiado el lenguaje y los métodos de dominio sobre la sociedad.

Por otra parte, las empresas campesinas colectivas son el resultado de la lucha permanente de obreros agrícolas y campesinos por mejorar su situación social y por obtener tierra, créditos y ayuda técnica. Desde este punto de vista puede considerarse una base de la lucha de clases en el campo, que se desarrollará así en un nuevo marco. En el caso de Honduras, es evidente que la mayor parte de las empresas campesinas colectivas cumplen este papel, debido al grado de organización del movimiento campesino y a su alianza con la clase obrera. Pero si las fuerzas progresistas de Honduras no logran un cambio social, las empresas campesinas colectivas caerán inevitablemente en los cauces del capitalismo. También en Colombia, Perú y México las empresas campesinas colectivas son consecuencia de la lucha de clases. Sin embargo, debido a la menor madurez del movimiento revolucionario, los aspectos progresistas de éstas están menos desarrollados.

Lo anterior es parte de las conclusiones del trabajo desarrollado por los investigadores Jorge Calderón y Hugo Alfredo Galletti, con el nombre de "Las empresas campesinas colectivas en América Latina en el marco del desarrollo capitalista", en el que hacen los autores un interesante análisis de la colectivización agraria en Colombia, Perú, Honduras y México, revisando sus antecedentes y posibilidades.

Al tratar el caso de México dicen los autores que en este caso, la empresa colectiva tiene su origen en los llamados ejidos colectivos y que sin embargo, poco se avanzó en este tipo de organización; por una parte, debido a la carencia de impulso oficial y, por otra, debido a las presiones que ejercía la pequeña burguesía recién llegada al poder, por lo que los gobiernos de Calles, Portes Gil, Ortiz Rubio y Abelardo Rodríguez sólo pretendieron el desarrollo económico de México a través de la iniciativa privada, como la única alternativa para el desarrollo del capitalismo.

Asimismo, no dejan de apuntar la importancia que en este tipo de empresas dio el general Lázaro Cárdenas en su sexenio presidencial en el que en algunos casos se dio una colectivización exitosa (como en Yucatán, Lombardía, Nueva Italia, el Valle del Yaqui, La Laguna y Los Mochis), en donde los ejidos no entregaron a sus miembros la tierra parcelada, sino que ésta fue trabajada como una unidad, con lo que los rendimientos aumentaron y se pudieron utilizar todos los adelantos tecnológicos en beneficio de la producción. En este periodo vive su mejor momento el proceso de colectivización en México, considerándosele como una desviación de la Reforma Agraria, dicen los autores.

Sin embargo, señalan Calderón y Galletti, con el fin del periodo cardenista termina una época importante para la colectivización en el campo. Esto significa que los gobiernos posteriores a Cárdenas fortalecerán única y exclusivamente al capital privado. La nueva concepción alemanista sobre el ejido y la colectivización era la de que cada parcela se consideraba como una unidad de producción interdependiente del conjunto ejidal y de la empresa campesina colectiva. Los antiguos procesos de colectivización se vieron mermados con la desarticulación del ejido y por el profundo bombardeo ideológico en su contra de ese sexenio, todo ello en favor del desarrollo del capitalismo.

Al referirse al marco actual en el que se desenvuelven las empresas colectivas en el país, los autores señalan que, de hecho, actualmente la única forma de colectivización con que cuenta el país es la propiedad comunal y es la que opone mayor resistencia al desarrollo del capitalismo, ya que se ha preservado a lo largo de las transformaciones de la estructura social mexicana desde la época precolonial. Es ahí en donde la cooperación entre los campesinos todavía se realiza en forma consciente, a sabiendas de que el producto obtenido en la producción será para el beneficio de la comunidad y no para el beneficio de unos cuantos, en donde la tierra es el vínculo principal de la población y el motor de la organización.

Por último los autores señalan: "la práctica social ha comprobado que la existencia de empresas campesinas colectivas, como verdaderas empresas colectivas, solamente es posible en el socialismo". No queremos terminar esta reseña sin manifestar que el artículo presenta ángulos de verdadero interés para el estudioso de esta materia. Mario RUIZ MASSIEU.

CÁRDENAS Cuauhtémoc, "Los procesos de reforma agraria. El caso mexicano", *Revista del México Agrario*, año XII, núm. 2, abril-mayo-junio 1979; pp. 95-105, México.

Una reforma agraria es un proceso de transferencia de la propiedad o posesión de la tierra en su calidad de medio de producción, que va complementado por acciones en aspectos crediticios, de asistencia técnica, organización, etcétera y que corresponde a un proceso y a una estrategia de cambio general.

La reforma agraria es un proceso de democratización que implica una amplia movilización política y una conciencia clara de la acción que se desarrolla o pretende desarrollarse.

Un proceso o mecanismo que en materia agraria afecte o mediatice a las clases mayoritarias para proteger con ello los privilegios o intereses de otros grupos o clases económicas o políticamente dominantes, no sería válido, calificarlo como reforma agraria.

Los conceptos anteriores son vertidos por el ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas, subsecretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en su artículo titulado "Los procesos de Reforma Agraria. El caso mexicano", en el que analiza las causas que llevan a la realización de una reforma agraria y las finalidades de un proceso de esa naturaleza. Parte Cárdenas de considerar que las causas que hacen posible un movimiento de esa importancia están en función de las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales que son las que en última instancia imprimirán sus modalidades y determinarán su ritmo de ejecución, la profundidad e integralidad del proceso mismo; y condicionarán las características que se den a las transformaciones que sufran la sociedad, la economía, los mecanismos de decisión política y las formas de gobierno.

En ese marco conceptual estudia el autor el desarrollo de la Reforma Agraria Mexicana. Así aborda este movimiento señalando que se inicia a través de la demanda de tierras para todos en cantidad suficiente, como medio para que el campesino cubriera sus necesidades de alimentación, vestido, vivienda, educación y bienestar general, y por otro lado para aumentar la producción, respecto a la obtenida con el régimen de latifundios, para satisfacer tanto las necesidades internas como aquellas de carácter exterior.

Este paso inicial de la Reforma Agraria Mexicana se desarrolla lentamente en los primeros gobiernos revolucionarios hasta el sexenio 1934-1940, en el que el ejido es concebido y tratado como una unidad de producción y como unidad de estructuración social con el objeto de liberar al trabajador del campo de la explotación, y para proveer, de manera principal, a la ali-

mentación del país. Este periodo es un ejemplo para Cuauhtémoc Cárdenas para probar que en un proceso de reforma agraria "se puede ir tan lejos como lo permita la fuerza política del movimiento tendiente al cambio".

No deja de mencionar el autor el posterior desarrollo de la reforma agraria, señalando que en México seis años fueron insuficientes para consolidar y dar cauces revolucionarios definitivos al movimiento reformista en el campo. Las organizaciones campesinas y populares en lo general no tuvieron la capacidad necesaria para mantener el impulso de avance al presentarse, primero, condiciones menos favorables y después condiciones francamente adversas, agrega.

En otra parte de su artículo, el ingeniero Cárdenas apunta los objetivos que debe seguir la reforma agraria del país entre los que destacan: concluir con la afectación de todos los latifundios abiertos o encubiertos, para transferir esas tierras a la posesión ejidal, crear nuevas relaciones de producción en el medio rural, más favorable para las mayorías campesinas y para los intereses nacionales y destinar mayores recursos económicos y tecnológicos a incrementar y optimizar la producción rural.

También hace algunas afirmaciones sumamente importantes que invitan a reflexionar por parecer en el presente sumamente aventuradas. Así dice Cárdenas, "a plazo más largo, toda la tierra debiera ser ejidal, desarrollando para ello los mecanismos legales y de acción política para que los otros tipos de propiedad o posesión cambien en consecuencia. . . . Un paso previo, que constituye ya una demanda campesina, y que en un proceso gradual como ha sido el mexicano, tendría que darse al cobrar nuevo impulso la reforma agraria, es la reducción de la extensión de la propiedad privada legal en el campo". Sin duda estas aseveraciones colocan a Cárdenas como una persona de avanzadas ideas en el medio mexicano.

Un último comentario quisiéramos hacer sobre el artículo de Cuauhtémoc Cárdenas; es indudablemente un documento interesante que debe ser meditado, sin embargo, creemos que carece de orden en la exposición de sus ideas dando la impresión de no desarrollar a fondo cada una de sus afirmaciones, lo que desde luego hubiese sido más convincente. Mario Ruiz MASSIEU.

LEMUS GARCÍA, Raúl, "Posesión en materia agraria y su diferencia con la posesión en materia civil", *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 109, enero-abril 1978, pp. 109-119, México.

El profesor Raúl Lemus García es uno de los pocos especialistas en dere-



cho agrario del país; autor de numerosas obras sobre la materia, entre las que destacan *Jurisprudencia Agraria*, *Derecho agrario mexicano* y *Ley Federal de Reforma Agraria (comentada)*, además de diversos artículos especializados, mantiene un importante manejo del tema en virtud de haber conajuntado su conocimiento teórico con la experiencia obtenida de sus funciones como legislador y funcionario público agrario. Actualmente es director del Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho, y profesor de la misma.

En el artículo que ahora reseñamos el autor se plantea la diferencia entre las posesiones derivadas de la legislación agraria y la común, para establecer sus diferencias al señalar el carácter profundamente social del derecho agrario mexicano. El ensayo se encuentra dividido en cuatro aspectos. El primero plantea la posesión en el derecho romano y en la legislación mexicana. Así expresa que la posesión jurídica, según la clásica concepción romanista, es el poder físico y directo de la persona sobre las cosas corporales, con la intención y voluntad de ser su dueño. Conforme a esta noción, dos son los elementos integrantes de la posesión: a) el *corpus* o elemento material, que es el poder físico y directo que tiene la persona sobre el objeto; y b) el *animus* o elemento intencional, que es la voluntad en el poseedor de conducirse como dueño del objeto.

Posteriormente analiza la posesión en el derecho civil mexicano, estableciendo que la tesis que adopta y sanciona es la objetiva, en la que basta la sola tenencia material del objeto, o sea el *corpus* de la escuela clásica, para que exista la posesión sin que sea necesaria la concurrencia del *animus*.

En lo que es propiamente la segunda parte de su trabajo, el director del Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho analiza las características de la posesión en la legislación agraria mexicana, a partir de lo establecido en el artículo 252 de la Ley de Reforma Agraria. Los rasgos que definen su naturaleza, explica, se resumen en las siguientes notas sobresalientes:

*Primera.* Es posesión "en nombre propio" lo que significa que es personal y no admite, bajo ningún concepto, la causahabencia del derecho civil. *Segunda.* Se requiere del *animus dominii*. *Tercera.* Obviamente, debe concurrir el *corpus* o elemento objetivo. *Cuarta.* Debe ser continua, pacífica y pública. *Quinta.* Las tierras y aguas poseídas con las características anteriores no deben rebasar los límites de la propiedad inafectable en los términos del artículo 27 constitucional y de la Ley de Reforma Agraria. *Sexta.* Se requiere, por otra parte, que las tierras poseídas estén en explotación. *Séptima.* La posesión, debe, cuando menos, tenerse con cinco años de anterior-

ridad a la fecha de la publicación de la solicitud de tierras por un núcleo agrario o del acuerdo que inicie de oficio el procedimiento.

A partir de estos postulados, considera el autor la claridad de la diferencia entre la posesión civilista y la agraria. Al respecto dice: "En efecto, la ley agraria, siguiendo la concepción clásica, configura la posesión con la concurrencia de los dos requisitos tradicionales: el *corpus* o tenencia material del objeto y el *animus domini* o sea la voluntad de conducirse como dueño; la ley civil sólo exige el primero de ellos".

En otra parte de su muy interesante ensayo, Lemus García analiza la prueba en la posesión agraria, haciendo hincapié en el hecho de que se establecen importantes modalidades en cuanto a los principios que rigen en materia de recepción y valorización que los hacen difererir de los que operan en el proceso común.

Concluye su importante trabajo Raúl Lemus García señalando, que "el pleno conocimiento de la naturaleza, características y alcances que la ley agraria atribuye a la posesión por parte de los funcionarios que en razón de su encargo y responsabilidad oficial han de estudiar y resolver las controversias agrarias que en nuestra realidad social se presentan, es condición indispensable para el logro de una correcta interpretación y aplicación de la ley con un buen orientado espíritu de justicia. Utilizar nociones civilistas en el tratamiento de cuestiones agrarias, induce a soluciones equívocas, sobre todo cuando la legislación, como en el caso de la posesión, establece con toda claridad diversos conceptos en el campo del derecho agrario y en la rama del derecho común". Mario RUIZ MASSIEU.

STAVENHAGEN Rodolfo, "Las dimensiones actuales de la problemática rural". *Revista del México Agrario*, año XII, núm. 2, abril-mayo-junio 1979, pp. 11-20, México.

El conocido investigador Rodolfo Stavenhagen presenta en este ensayo que publica la *Revista del México Agrario* un interesante panorama de los problemas que se plantean en la actualidad en el sector rural, a través de tres hechos fundamentales: la polarización del desarrollo agrícola, la polarización de la tenencia de la tierra, y el jornalerismo y la desocupación. Sobre la polarización del desarrollo agrícola, apunta que la mala distribución de los recursos ha originado la formación de dos grandes sectores bien definidos: un sector moderno, con buenas tierras de riego y altos rendimientos por hectárea, y un sector atrasado o tradicional, con tierras pobres y de mala calidad y con bajos rendimientos. El resultado de esta polarización es patente, señala el autor; el sector moderno aporta la mayor parte

del valor de la producción agrícola, contribuye en gran medida a la producción de cultivos comerciales para la industria y la exportación y genera ingresos considerables para los empresarios que controlan en estas zonas los procesos productivos y de comercialización. En cambio, en las zonas temporeras —agrega— se producen fundamentalmente productos de subsistencia y el ingreso agrícola de los pequeños productores de estas zonas es sumamente reducido, aportando relativamente poco al valor total de la producción agropecuaria en el país.

Sobre la polarización de la tenencia de la tierra manifiesta el autor que, hoy en día, el México rural es una nación de neolafundios, de minifundistas (ejidales y privados) y de jornaleros agrícolas. Asimismo, en relación al jornalero y la desocupación señala que aunque no se dispone de datos recientes fidedignos, se calcula que la mitad de la población económicamente activa en el campo está compuesta de trabajadores agrícolas y jornaleros que carecen de parcela propia.

Otros aspectos interesantes del artículo de Rodolfo Stavenhagen es el relativo al escenario que abre la dinámica en que se encuentra el campo en México. Dice el autor que el esquema que los diferentes gobiernos de la Revolución vienen manejando con mayor o menor éxito y con crecientes dificultades, desde hace cincuenta años, y que en estos momentos parece estarse quebrantando es aquel en el que “las contradicciones no se profundizan y aun podrían disminuir, mediante la organización política de las masas campesinas y una política estatal adecuada”.

También Stavenhagen señala las tendencias de la situación en el campo. Entre ellas se encuentran la proletarianización, la campesinización y la organización colectiva. Sobre ellas expresa que en la medida en que logre consolidarse la proletarianización en el campo, llegará a modificarse la correlación de fuerzas en el agro. Sobre la campesinización afirma que es precisamente en este estrato que hace más falta una adecuada política de desarrollo tendiente a elevar sus mínimos niveles de bienestar. En cuanto a la organización colectiva considera que ahora ha sido relegada de nuevo. “La subsecretaría encargada de ella ha desaparecido. Los procesos iniciados hace algunos años han sido frenados. Los campesinos organizados ya no encuentran apoyo para los ejidos colectivos y las uniones ejidales. Esto agrava la situación en el campo”, abunda.

Sólo nos resta decir que el artículo de Rodolfo Stavenhagen tiene la difícil cualidad de reunir esquemáticamente, en breve espacio y con claridad, las dimensiones de la problemática rural, por lo que resulta un documento recomendable. Mario Ruiz MASSIEU.

ZELEDÓN, Ricardo, "Elementos de calificación del fuero privativo agrario del Perú dentro del nuevo periodo histórico-jurídico y su influencia en América Latina", *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 32, mayo-agosto 1977, pp. 146-178, San José, Costa Rica.

El autor de la obra que ahora reseñamos, es uno de los jóvenes y serios juristas latinoamericanos interesados en el derecho agrario; doctor en derecho por la Universidad Complutense de Madrid, con estudios de especialización en Italia, Ricardo Zeledón representa una de las figuras más destacadas en el estudio de las normas jurídicas agrarias, no sólo relacionadas con la reforma agraria sino con la ciencia del derecho agrario y con el derecho procesal de la materia, lo que le da un manejo importante del tema.

En su artículo de largo título y mayor interés Zeledón revisa cuidadosamente una institución de derecho agrario peruano denominada "juicio privativo agrario" que puede servir de ejemplo a otros códigos agrarios latinoamericanos. Expresamente señala el autor que "el fuero constituye en América Latina el primero y más grande modelo de unidad jurídico-procesal sobre el que se comienza ahora a levantar un vigoroso movimiento que ve en la jurisdicción agraria un magnífico medio para dar actuación a la normativa de la reforma agraria y del derecho agrario, cuya promulgación desde hace mucho tiempo se ha topado con barreras judiciales infranqueables que imposibilitan la existencia de una interpretación jurisprudencial adecuada a la normativa y filosofía que ha inspirado el naciente derecho agrario".

Para el estudio del fuero privativo agrario, el autor divide su artículo en siete partes, en las que estudia, entre otras cosas: sus órganos y competencia; los procedimientos: la oralidad, el principio inquisitivo y la justicia gratuita como principios procesales base del sistema; y la aportación e influencia del fuero privativo agrario a la tesis de la jurisdicción agraria y al derecho procesal agrario latinoamericano.

Con claridad Zeledón hace una descripción del fuero privativo agrario del Perú, teniendo especial cuidado en hacer notar sus bondades. Su descripción es detallada y escrupulosa. Así establece que se encuentra constituido por un tribunal agrario, los jueces de tierras y el personal auxiliar necesario. El tribunal agrario está formado por seis vocales de los cuales uno de ellos funge como presidente, estando encargado de conocer y resolver en instancia definitiva de los asuntos de su competencia. "La competencia concedida al tribunal es considerablemente amplia porque no se limita a la aplicación de la normativa relacionada con la reforma agraria; va más allá: abarca todo el contenido del derecho agrario. La ley establece que corres-

ponde al tribunal la aplicación de la legislación sobre la reforma agraria, aguas tierras eriazas y de selva, y de derecho agrario en general”, apunta el autor. En un grado anterior se encuentran los juzgados de tierra, con competencia similar a la del tribunal, pero en primera instancia.

También desarrolla Ricardo Zeledón el procedimiento contencioso agrario establecido en el fuero, y que es el que representa una importante innovación en los procesos agrarios. Respecto a él manifiesta que por esa vía se conoce de todos aquellos asuntos judiciales, en cuya resolución debe ser aplicada la normativa del derecho agrario, para los cuales no se encuentre concretamente señalada una tramitación especial.

Para el autor son dos las características que califican el fuero privativo agrario; la primera, es la existencia de simplificaciones procesales que reputan un proceso ágil, rápido, económico, esencialmente oral, en que existe contacto de las partes con el juez, y que se realiza en una o pocas audiencias. La otra es la función activa del juez, que se traduce en amplias facultades que se le concede al juzgador para recibir, ordenar y evaluar las pruebas, lo mismo que para aplicar las normas que más beneficien al campesino; el juez, entonces, adquiere un carácter social-asistencial porque toma en cuenta las limitaciones económicas, sociales y culturales de los sujetos procesales que están frente a él.

De las características enunciadas, abunda el autor, se extraen tres fundamentales principios que nutren el fuero privativo agrario del Perú: la oralidad (y con ella la inmediatez, concentración y libre valoración de las pruebas); el principio inquisitivo y el principio de la justicia gratuita.

Respecto al aporte del fuero privativo agrario, Ricardo Zeledón, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, desborda su entusiasmo diciendo que “es tan importante el aporte respecto a la jurisdicción agraria que bien se puede hacer una clara distinción histórica que entraña la presencia de dos etapas: pre y post-Perú”. El aporte del fuero privativo agrario debe relacionarse con dos aspectos: respecto a la jurisdicción agraria y respecto al derecho procesal agrario. A la primera difundiéndola, al segundo consolidándolo, agrega.

Por último, concluye el autor diciendo que en América Latina uno de los institutos mejor logrados en el ámbito iusagrario es el fuero privativo agrario del Perú; de él ya se pueden hacer profundos estudios científicos, aun cuando no se puede afirmar en este momento que se conozca en su totalidad la influencia que pueda tener en la tesis latinoamericana de la jurisdicción agraria, tampoco en cuanto a las insospechables proyecciones que ofrece para la construcción del derecho procesal agrario en el ámbito continental, y menos el gran aporte que dará —en el plano científico, juris-

prudencial y académico— al firme movimiento que intenta solidificar el derecho agrario en la patria grande, América Latina. Mario RUIZ MAS-SIEU.

## DERECHO CONSTITUCIONAL Y POLÍTICO

DE LA MORENA y DE LA MORENA, Luis, "Democracia y representación: Sus presupuestos y correlaciones", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 55, invierno 1979, pp. 79-103, Madrid España.

Luis de la Morena y de la Morena es doctor en derecho y profesor ayudante de derecho administrativo de la Universidad Complutense.

Su artículo sobre democracia y representación constituye el capítulo segundo de su investigación general intitulada "El Estado de Derecho como tipo ideal de Estado: Su dialéctica y problemática".

El artículo que aquí se reseña está dividido en ocho partes, a saber: La democracia como forma ideal de gobierno, la democracia como supremo mecanismo de legitimación del poder; democracia y socialismo, justicia y bien común; democracia y tolerancia, pedagogía y política; democracia y representación: caracterización diferencial y tipológica; democracia y participación: burocratización frente a autogestión; la democracia: intento de definición, y bibliografía consultable.

Aunque la temática del ensayo ha sido abordada por muchos autores desde tiempo atrás, este trabajo tiene el mérito de ser muy esclarecedor. Cada supuesto y cada elemento formativo de los conceptos utilizados, es definido ampliamente. Por otra parte, resulta lógico que en España se retomen estos temas a partir de la apertura de su proceso de constitucionalización que deberá terminar con el establecimiento de un auténtico sistema democrático.

Lo que nos ha parecido más interesante del trabajo es la caracterización que el autor hace del entrecruzamiento de los principios democracia y representación, del cual parte para hacer una tipología del gobierno de democracia indirecta.

Al iniciar este capítulo el autor hace un primer cuestionamiento: Si la democracia es gobierno del pueblo por el pueblo ¿habrá que deducir de aquí que la democracia indirecta, es decir, aquella que se ejerce a través de representantes elegidos y no personalmente por los propios ciudadanos electores, no es una verdadera democracia? En este sentido el autor advierte que la democracia no llama al pueblo para que gobierne por sí mismo, sino para que elija y controle a quien en su nombre y por su cuenta